



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-042/2011.

ACTORA: BLANCA MARGARITA PÉREZ RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: CLAUDIA GABRIELA FRAUSTO MARTÍNEZ.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Blanca Margarita Pérez Ramos, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veinticuatro de septiembre del año en curso, por el que aprobó los registros de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos la relativa al municipio de Pátzcuaro; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por la apelante en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. El tres de julio de dos mil once, el 5° Pleno Ordinario del VIII Consejo Estatal del Partido Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, emitió el resolutivo por el que se conocen y aprueban las candidaturas de unidad, la reserva de candidaturas, distritos y municipios para candidaturas de unidad y externas, así como los distritos y municipios donde se celebrará elección, libre, directa y secreta, aprobándose la reserva de la elección de los integrantes de la planilla de candidatos del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.

2. El ocho de julio siguiente, Blanca Margarita Pérez Ramos presentó escrito ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, manifestando, expresamente, su interés en “participar como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro”.

3. El quince de septiembre, el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, por acuerdo, designó a Antonio Mendoza Rojas, como candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán.

4.- El dieciocho y diecinueve de septiembre, respectivamente, la actora Blanca Margarita Pérez Ramos presentó inconformidad ante el Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, así como a la Comisión Nacional de Garantías del mismo instituto político, a fin de impugnar la designación de Antonio de Jesús Mendoza Rojas como candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, por dicho partido.

5. El veinticuatro de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó los registros de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán,

entre ellos la relativa al municipio de Pátzcuaro, donde se tuvo por registrado al ciudadano Antonio de Jesús Mendoza Rojas, como candidato al cargo de Presidente Municipal por la Coalición “Michoacán nos une”.

II. Recurso de Apelación. El veintinueve de septiembre, Blanca Margarita Pérez Ramos interpuso recurso de apelación para impugnar el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó los registros de planillas para integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

III. Tercero interesado. El tres de octubre, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado e hizo valer los argumentos que estimó conducentes.

IV. Recepción del recurso. El cuatro de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEM/SG/2927/2011 del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, el escrito de tercero interesado, así como el respectivo informe circunstanciado.

V. Turno. El cuatro de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-042/2011, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VI. Radicación y requerimiento. El diez de octubre, se radicó el expediente para los efectos previstos en el precepto indicado en el punto anterior. Asimismo, se requirió al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, a fin de que informara y, en su caso, remitiera las constancias atinentes, sobre el estado que

guardaba el medio de impugnación intrapartidario presentado por la actora.

El once de octubre siguiente, Víctor Manuel Báez Ceja, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán dio cumplimiento al requerimiento en el sentido de que Blanca Margarita Pérez Ramos no interpuso inconformidad ante las instancias partidistas.

VII. Escrito de la actora. El doce de octubre, Blanca Margarita Pérez Ramos presentó copia simple de la inconformidad interpuesta ante del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán y, al día siguiente, por fax, a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político.

VIII. Nuevo requerimiento. En la misma fecha, se solicitó a Víctor Manuel Báez Ceja, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, para que informara el trámite dado al referido medio de impugnación, el estado procesal que guardaba, y en su caso, enviara copia certificada de las principales constancias, particularmente, de la resolución dictada.

Asimismo, se requirió en idénticos términos a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

El trece de octubre, Víctor Manuel Báez Ceja, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, dio cumplimiento al requerimiento en el sentido de que el recurso no fue presentado ante la presidencia ni secretaria general, por tanto no se tuvo conocimiento de la interposición del mismo, por lo que a su vez solicitó a la Secretaría de Formación Política de ese Comité, quien supuestamente recibió el recurso de inconformidad, sin que haya tenido respuesta favorable.

Por su parte, el catorce de octubre siguiente, María de la Luz Hernández Quezada, Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, informó que el doce de octubre recibió el segundo acuerdo en donde se hizo efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación a Víctor Manuel Báez Ceja, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, en el que se requirió el informe justificado, el escrito original de inconformidad y sus anexos, además del escrito de tercero interesado.

IX. Admisión. El quince de octubre, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 y 202 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprobó los registros de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Improcedencia. El tercero interesado hace valer, como causales de improcedencia, las previstas en el artículo 10, fracciones III y VII, de la Ley de Justicia Electoral, por considerar que la apelante carece de interés jurídico y el recurso resulta evidentemente frívolo.

Es infundada la relativa a la falta de interés jurídico.

Este Tribunal Electoral considera que dicho requisito se encuentra satisfecho, en la medida en que la actora afirma haber participado en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para seleccionar a su candidato al cargo de Presidente Municipal de Pátzcuaro, y al efecto exhibe diversas constancias, como el acta de diez de mayo, en la que se acredita su asistencia a la reunión con integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y el Comité Ejecutivo Municipal de Pátzcuaro de dicho instituto político, con la finalidad de buscar una candidatura de unidad (fojas 39 a 42), así como el escrito de ocho de julio, dirigido a Víctor Manuel Báez Ceja, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, mediante el cual manifiesta su interés de participar como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán (foja 44), con lo cual demuestra que sí participó en el referido procedimiento, y esto se estima suficiente para considerar satisfecho el interés jurídico para accionar el presente medio de impugnación.

Por otro lado, también se estima infundada la causal de improcedencia consistente en la frivolidad del recurso de apelación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE** estableció que, para la actualización de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, en la demanda se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, la pretensión de la actora consiste en modificar el acuerdo de registro, para el efecto de que el Consejo General la incluya como candidata al cargo de Presidente Municipal de Pátzcuaro, por la Coalición “Michoacán nos une”.

Dicha pretensión es jurídicamente viable con la resolución que se emita en el presente recurso de apelación, en principio, porque dicho medio impugnativo es el procedente para controvertir los actos del Consejo General y, en segundo lugar, porque en los agravios se esgrimen hechos y argumentos para tratar de demostrar que la actora debió ser registrada como candidata de la Coalición al cargo de referencia, los cuales, de ser fundados, podrían dar lugar a la modificación de la resolución impugnada en los términos pretendidos en la demanda.

TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre de la actora y su firma, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por el acuerdo recurrido, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque como la propia actora lo refiere, tuvo conocimiento del acto reclamado el veinticinco de septiembre, sin que en autos exista prueba en contrario, y si el escrito se presentó el veintinueve siguiente, es claro que el medio de impugnación se promovió oportunamente.

3. Legitimación. Se cumple con este presupuesto, porque quien interpone el recurso de apelación es una ciudadana cuyo interés jurídico se demuestra porque considera que debió ser registrada como candidata, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través del recurso de revisión, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de una diversa causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Acto reclamado. Las consideraciones del acuerdo impugnado son las siguientes:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del

Distrito Federal. Asimismo en el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la propia Carta Magna se prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Que a su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO. Que los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o Coaliciones que pretendan registrar planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, deberán solicitarlo ante la Secretaría del Consejo General dentro de un período de quince días que concluirá sesenta días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece.

CUARTO. Que el artículo 113, fracción XXIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos.

QUINTO. Que por su parte, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, los siguientes:

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III.- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se tratara del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

SEXTO. Que la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 116 dispone también:

Artículo 116.- Los Presidente Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

SÉPTIMO. Que adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,*
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*
- III. Derogada.*
- IV. Derogada.*

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

OCTAVO. Que en relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone también:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos.

XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;

- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;*
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,*
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.*

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.- . . .

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-J.- . . .

. . .

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Artículo 37-K.- . . .

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de

este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

NOVENO. Que el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, señala que el procedimiento para la revisión de los informes relacionados con los procesos de selección de candidatos que presenten los partidos políticos, se sujetarán entre otras cosas a que todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, deberán ser presentados por los partidos políticos, ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del período de la solicitud de registro de candidatos a Gobernador; así mismo que junto con los informes deberá presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el citado Reglamento.

DÉCIMO. Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebró Sesión Especial, mediante la cual declaró el inicio de la etapa preparatoria de la elección, para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, formalizándose así el inicio del proceso electoral local 2011.

DÉCIMO PRIMERO. Que con fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, en términos del artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, a realizarse el día 13 trece de noviembre del presente año. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos sería del 31 treinta y uno de agosto al 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el día 15 quince de junio de 2011 dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la convocatoria expedida por el Consejo General, misma que en su parte conducente exhortó a los ciudadanos michoacanos residentes en el Estado y a los partidos políticos acreditados ante este Órgano Electoral, a participar y celebrar elecciones ordinarias, para renovar el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los ciento trece ayuntamientos del Estado, que deberán celebrarse el día 13 de noviembre de 2011.

DÉCIMO TERCERO. Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once. En dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de las planillas de candidatos a ayuntamientos; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros.

Que en la misma sesión del día 05 de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo número CG-23/2011, mediante el cual se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el proceso electoral ordinario del año en curso, ampliándose para tal efecto hasta el día 14 catorce de agosto del año actual.

DÉCIMO CUARTO. Que dentro del plazo previsto, el representante debidamente acreditado ante esta Autoridad Electoral, de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", con fecha 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de

candidatos a integrar ayuntamientos, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año, correspondientes a las señaladas en el anexo del presente acuerdo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Coalición “MICHUACÁN NOS UNE”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, conforme a lo que establece el artículo 52 del Código Electoral del Estado, tiene derecho a participar en la elección de ayuntamientos, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata (*sic*) una Coalición debidamente registrada y aprobada por el Consejo General de este Órgano Electoral, para participar en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Coalición Parcial para participar en la elección de ayuntamientos.

SEGUNDO. Que por otra parte, la Coalición de referencia, cumplió con lo establecido en la fracción II del artículo 54 relacionado con la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado, al presentar antes del 31 treinta y uno de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.

TERCERO. Que igualmente los partidos políticos de la Revolución Democrática, y del Trabajo, integrantes de la Coalición “MICHUACÁN NOS UNE”, en tratándose de la postulación de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del Estado, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) Dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo a lo siguiente:

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

Presentó escritos de fecha 18 dieciocho y 20 veinte de mayo de la anualidad que corre, acompañando lo siguiente:

I. Sus Estatutos y su Reglamento General de Elecciones y Consultas;

II. Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos, y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, misma que se publicó el día dieciocho de mayo del año en curso en el periódico la Jornada Michoacán, mientras que con fecha 20 de mayo de la anualidad que corre fue publicada en los diarios, el Sol de Morelia y el diario ABC de Michoacán;

III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno, correspondiendo a la Comisión Nacional Electoral, integrada por cinco comisionados electos por el Consejo Nacional;

IV. El calendario de fechas en las que se desarrollarán los procesos, el cual se desprende del escrito inicial de fecha 18 de mayo del año en curso;

V. Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, las cuales se

desprenden de la propia convocatoria y del Reglamento General de Elecciones y Consultas;

VI. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, previstos en el Título Octavo del Reglamento General de Elecciones y Consultas, denominado Medios de Defensa;

VII. Los topes de precampaña autorizados, mismos que señalaron en su escrito inicial de fecha 18 dieciocho de mayo del presente año, serán ajustados según lo acordado para cada una de las elecciones a través del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña para las distintas elecciones.

PARTIDO DEL TRABAJO:

Presentó escrito el 23 veintitrés de mayo del presente año, acompañando:

I. Sus Estatutos;

II. Convocatoria para la selección, elección y postulación de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, planillas de los Ayuntamientos de los 113 Municipios del Estado por el principio de Mayoría Relativa para contender por el Partido del Trabajo;

III. La composición y atribuciones del Órgano Electoral Interno, correspondiendo a la Comisión de Asuntos Electorales la organización del proceso interno y a la Comisión Ejecutiva Estatal erigida en Convención Electoral Estatal la elección en el proceso interno, lo que se desprende de sus Estatutos;

IV. El calendario de fechas en las que se desarrollarán sus procesos, mismo que se desprende del escrito inicial de fecha veintitrés de mayo del año en curso;

V. Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector, mismas que se desprenden de la propia convocatoria;

VI. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, que de acuerdo con sus Estatutos, será a través de la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal en primer instancia así como a través de la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia en segunda instancia;

VII. Los topes de precampaña, mismos que se desprenden del escrito inicial de fecha veintitrés de mayo del año en curso, señalándose que serán austeros e institucionales, circunscritos al marco jurídico y las disposiciones reglamentarias que por acuerdo del Consejo General se aprobaron.

b) Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidatos a integrar planillas de ayuntamiento.

c) El Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en atención a lo establecido en el artículo 37-J del Código Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 13 trece y 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, presentaron sus informes sobre el origen de los recursos y de los gastos realizados en los acto (*sic*) y propaganda de precampaña de los precandidatos a integrar planillas de ayuntamientos.

Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los dictámenes presentados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sobre el informe del origen, monto y destino de los gastos de precampaña de los precandidatos a integrar las planillas de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, respecto del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en forma individual, de donde derivó lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

El Partido del Trabajo, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña y no se observaron conductas sancionables conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

De los dictámenes de referencia se desprende que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo no rebasaron topes de gastos de precampaña, de acuerdo a lo que establecen los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 37-I, 37-J y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otro lado, no pasa inadvertido respecto de los dictámenes presentados por el Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, lo señalado en su punto cuarto, que ordena el inicio de procedimientos administrativos oficiosos respecto a las observaciones no solventadas y señaladas en dichos dictámenes, que si bien aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial como para negar el registro, en términos del artículo 37-K del Código Electoral del Estado, pues no se advierte que la presunta falta encontrada pueda generar condiciones de equidad en el Proceso Electoral.

CUARTO. Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de la solicitud de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hayan elegido a sus candidatos integrantes de las planillas a integrar ayuntamiento conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que haya incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De igual forma, en base a los archivos con que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, no se encontró antecedente alguno que a consideración de este Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo.

QUINTO. Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos integrantes de las planillas a integrar ayuntamiento, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.

Tampoco obsta que en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, obren las constancias de los Procedimientos Administrativos siguientes: 1. IEM-PES-08/2011, promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Queréndaro, Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática; 2. IEM-PES-14/2011, promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Peribán, en contra del Partido de la Revolución Democrática y otros; y, 3. El procedimiento administrativo presentado ante esta Secretaría General el día 24 veinticuatro de los corrientes, relativo a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Juan Luis Contreras Calderón, en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Churintzio, por supuestos actos anticipados de campaña. Lo anterior, toda vez que respecto del primero de los mencionados, este órgano electoral a la fecha no ha dictado resolución dentro del mismo, encontrándose en revisión el proyecto de resolución correspondientes (*sic*); y el enunciado con el arábigo 2, se encuentra en trámite desarrollándose la investigación respectiva previo a su admisión; situación que también guarda el tercero.

Procedimientos que si bien a la fecha no se han resuelto, por encontrarse siguiendo el trámite legal y reglamentario, aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una

de entidad sustancial lo suficientemente grave como para negar el registro.

SSEXTO. Que como se estableció en el Décimo Cuarto Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, el representante de la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos que se describen en el anexo del presente acuerdo, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año.

SSEXPTIMO. Que la solicitud de registro presentada por la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, cumple con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contiene:

- I. La denominación de la Coalición postulante;
- II. Su distintivo con los colores que lo identifican;
- III. Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV. Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- V. El señalamiento del cargo para el cual se les postula;
- VI. Su ocupación;
- VII. El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,
- VIII. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos de la coalición postulante.

SSEXTAVO. Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar ayuntamiento, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso

de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte de los mismos, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud.

NOVENO. Que para acreditar que los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar ayuntamiento presentadas por la Coalición de referencia cumple con los requisitos que para ser electos Presidente Municipal, Sindico y Regidor se exigen en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; la Coalición postulante presentó los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los candidatos integrantes de las respectivas planillas a integrar ayuntamiento, de donde se desprende su lugar de nacimiento y su fecha de nacimiento; con lo que se cumple lo previsto en la fracción I y II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de ciudadanos michoacanos, mayores de veintiún y dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección;

II. Certificado de vecindad de por lo menos dos años antes del día de la elección, en los casos de no haber nacido en el Municipio respectivo, con lo que acreditan su residencia;

III. Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores;

IV. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, con domicilio en el Estado de Michoacán, con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán;

V. Carta de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que los candidatos se encuentran en pleno goce de sus derechos; sin embargo por tratarse de un requisito negativo, se considera que no es necesario se acompañe, en los casos en que no se adjunta;

VI. Solicitud y/o autorización de licencia para separarse de sus funciones o renuncia en su caso, respecto de aquellos candidatos integrantes de las planillas de ayuntamiento, que se encuentran en los supuestos del artículo 119 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el precepto señalado, dado que se separaron del cargo antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado.

VII. Escritos de los candidatos, a través de los cuales aceptan la candidatura al cargo por el cual son postulados por los partidos políticos solicitantes; especificando además que no se encuentran dentro de los supuestos marcados por el artículo 116 y 119 fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado; con lo cual igualmente se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado.

VIII. Constancias de aprobación de cuentas expedidas por la Auditoría Superior de Michoacán o por el Cabildo correspondiente, en cumplimiento al artículo 119, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, respecto del candidato que lo requiere.

IX. Copia certificada de la constancia de selección o designación de los ciudadanos cuyo registro se solicita, acorde con las normas internas aprobadas por los órganos competentes de la coalición postulante, para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fueron electos.

DÉCIMO. Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, como en el Código Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 98 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 35 fracción V, 116 fracción IV, 113 fracción XXIII, 153 y 154 fracciones I y VI del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, cumple con lo establecido en los artículos 35 fracciones V y XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la entidad, así como no se encuentran en las hipótesis previstas en el artículo 116 y 119 fracciones IV, V, VI y VII de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, para contender en la elección que se realizará el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once,

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Los candidatos y candidatas cuyo registro fue aprobado podrán iniciar campaña electoral en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 09 nueve de noviembre del año en curso.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. De conformidad con el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, se ordena publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, el día 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once“.

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso hechos valer son los siguientes:

“A G R A V I O S

PRIMERO

OMISIÓN DE ATENCIÓN A MI DERECHO DE PETICIÓN

Me causa agravio el hecho de que de forma repetida realicé de forma escrita y respetuosa la solicitud de la definición del método de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán así como la fecha para llevar a cabo el mismo, aunque el suscrito realicé (*sic*) varias propuestas de método que consistieron en elección universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía, o consulta o elección indicativa sin que hasta la fecha haya obtenido algún tipo de respuesta a mis

solicitudes, transgrediendo de esta forma en mi perjuicio lo establecido por el artículo 8 de la Constitución Política que determina a la letra:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que ésta se formule por **escrito, de manera pacífica y respetuosa**; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Esta garantía la retoma el Partido de la Revolución Democrática al determinar en el artículo 17 inciso p) del Estatuto que **todo afiliado** del partido **tiene derecho a ejercer su derecho de petición a cabalidad**, debiendo recibir respuesta a sus solicitudes por parte del órgano del partido competente y requerido en un plazo que **no deberá de exceder de los 10 días hábiles** siguientes a la recepción de la solicitud, siempre y cuando dichas solicitudes sean formuladas **por escrito, de manera pacífica y respetuosa**.

Toda vez que mi escrito de solicitud de registro lo presenté en fecha 08 ocho de julio del año en curso, contando diez días hábiles posteriores se tuvo como límite el 08 ocho de agosto del año en curso para que el Comité se pronunciara sobre el mismo, por lo que deberá de aplicarse la afirmativa ficta y reconocer a la suscrita como precandidata debidamente registrada.

Con respecto a las demás solicitudes se desprende que hasta la fecha se ha excedido el término estipulado por la normativa interna para dar atención y contestación a mis solicitudes expuestas en el capítulo de hechos consistentes en los sendos escritos presentados por escrito a varios integrantes del Secretariado del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán, así como al Lic. Víctor Báez Ceja

en su carácter de Presidente del Secretariado y del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, omisión que derivó en la afectación a mi derecho de participar en un método democrático de selección interna de candidatura a Presidente Municipal de Pátzcuaro, y consecuentemente se afectó mi derecho a ser votado, tal y como expongo en el próximo agravio.

SEGUNDO

TRANSGRECIÓN *(sic)* A MI DERECHO DE VOTO Y A PARTICIPAR EN MÉTODOS DEMOCRÁTICOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CANDIDATURA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN.

Se transgrede lo establecido por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a las prerrogativas del ciudadano,

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley,...

(sic)

En congruencia con esto los artículos 3, 6, 8, 17 del Estatuto del Partido de la Revolución Mexicana *(sic)* señalan que:

Todo afiliado del partido tiene derecho a:

a) Votar en las elecciones bajo las reglas establecidas en el presente estatuto así como en los reglamentos que del mismo emanen;

b) Poder ser votado para todos los cargos de elección o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las calidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos de que el emanen... (sic)

De igual forma los artículos 3, 6 y demás relativos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática determinan que el Partido de la Revolución Democrática, desarrolla sus actividades a través de **métodos democráticos** ejerciendo los **derechos políticos** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al pueblo.

Los derechos políticos especificados por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consisten en el derecho de que todos los ciudadanos deben de gozar de los derechos y oportunidades;

a) *De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representados libremente elegidos;*

b) *De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

Derechos que deben de ejercerse a través de **MÉTODOS DEMOCRÁTICOS**, que deben de llevarse a cabo conforme a lo que señala el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el

proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A nivel interior las reglas que se deben observar en todas las elecciones son:

- a) Todas las elecciones nacionales, estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral;
- b) La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;

Dentro del marco de la legalidad y del estado de derecho, es que a nivel interno, se determina que el órgano electoral rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad.

De todo lo anterior se infiere que se transgredieron en mi perjuicio los principios que reflejan los presupuestos básicos de un sistema democrático, como son el participar en métodos democráticos en el proceso de selección de candidatos, toda vez que no se llevó a cabo el mismo.

Cabe resaltar a este máximo órgano jurisdiccional que la omisión en la definición del método de selección del candidato por parte del órgano responsable, derivó en

dejarme en estado de indefensión, toda vez que al imponerse el día 14 catorce de septiembre la designación del C. Antonio Mendoza fue en perjuicio de mi derecho de acción consagrado por la Constitución, toda vez que de conformidad a la legislación electoral de Michoacán el período de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, corre del día 31 treinta y uno de agosto al 14 de septiembre por lo que el presente asunto debe ser tratado de urgente y pronta resolución.

Esta indefinición fue en contra de lo establecido por el artículo 26 del Reglamento General de Elecciones y Consultas inciso a) que establece que la fecha de elección de los diferentes cargos de elegir por voto universal, directo y secreto, **deberá celebrarse a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro** de candidatos correspondiente (*sic*) o definición de candidatos prevista en la Ley Electoral respectiva. Por lo que la fecha límite que tuvo la responsable para llevar a cabo el método de elección fue el día 01 primero de agosto del año en curso, más sin embargo a efecto de no afectar mis derechos como precandidata, el órgano responsable pudo haber realizado la elección interna en fechas anteriores al término del plazo de registro, por lo que la imposición tardía del C. Antonio Mendoza Rojas provoca que se rebase (*sic*) los términos para que el suscrito pueda ser inscrito, afectando mis derechos de acción, de acceso a la jurisdicción interna y de voto.

Más sin embargo de conformidad a lo establecido por el artículo 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán que determina:

Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro.

Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, **inhabilitación**, incapacidad o renuncia,

siempre y cuando exista sobre el particular Acuerdo del Consejo General.

Es decir que aunque se haya rebasado el período de hacer sustituciones, el partido por determinación jurisdiccional interna de inhabilitación por haber transgredido los métodos democráticos de selección interna solicite al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la sustitución de la candidatura del C. Antonio Mendoza Rojas por la suscrita BLANCA MARGARITA PÉREZ RAMOS, por ser la única candidata registrada en tiempo y forma ante el órgano responsable.

A efecto de robustecer mi argumento cabe resaltar que conforme a lo establecido por el artículo 275 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, las y los candidatos para elecciones constitucionales de gobernadores, senadores, diputados locales por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine, y especifica el mismo artículo que los métodos internos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

- a) *Por votación universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente;*
- b) *Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;*
- c) *Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;*
- d) *Por candidatura única presentada ante el Consejo; o*
- e) *Por votación de los Representantes seccionales en el ámbito correspondiente.*

De lo que se desprende que la designación directa por la Mesa de la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal no es un método previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior el artículo 273 inciso b) del mismo ordenamiento determina que en los procesos de selección

interna de candidatos a cargos de elección popular, se deberá observar la legislación electoral; misma que NO observa la designación directa por parte del Comité Ejecutivo o similar de los partidos políticos.

Aunado a esto cabe resaltar el exceso de las atribuciones del Presidente del Partido de la Revolución Democrática para determinar candidaturas, toda vez que la excepción que determina el artículo 273 del Estatuto se refiere a una facultad dada al Comité Ejecutivo Nacional en colegiado y no al Presidente y solamente se agota esa vía cuando no haya habido las condiciones para la definición de un candidato, caso que no se dio en Pátzcuaro ya que sí hubo las condiciones para la definición de un método democrático y en consecuencia para la definición de un candidato por elección democrática.

En misma medida toda la normativa interna como son los artículos 3, 6, 7, 8 inciso b), 10, 115 (*sic*) i) y demás relativos y aplicables del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática priorizan las decisiones colegiadas, el consenso y los métodos democráticos, reglas que no fueron aplicadas para la designación de la C. Fabiola Alanís Sámano, por lo que debe determinarse su inhabilitación para contender en la elección constitucional, y ordenar a las instancias partidarias que correspondan realicen las gestiones pertinentes para presentar ante el Consejo General la determinación de inhabilitación y/o inelegibilidad del C. Antonio de Jesús Mendoza Rojas y ordenar el registro de la suscrita BLANCA MARGARITA PÉREZ RAMOS como el (*sic*) candidata legítimamente acreditada y habilitada para contender en la elección constitucional por el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Pátzcuaro.

Los preceptos de la ley local transgredidos son los siguientes:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

Artículo 98.- *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.*

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

...

III. Cumplir las normas de afiliación y para los procesos de selección de candidatos;

X. Cumplir con lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos, notificando en el término de treinta días al Consejo General, cualquier cambio en aquellos, en sus órganos de representación o en su domicilio social;

...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XX. Regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por este Código, en lo referente a órganos partidistas, tiempos de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados...

De los procesos de selección de candidatos:

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-B.- Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informaran al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.- Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

TERCERO

FALTA DE OBSERVANCIA (sic) LA LEGISLACIÓN LOCAL, EN CUANTO A LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE GÉNERO Y DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA NORMATIVA INTRAPARTIDARIA.

En cuanto al respeto a las minorías y a la acción afirmativa de género, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece en el artículo 8 inciso c) que dentro del partido, existirá pleno respeto y reconocimiento de los derechos de las minorías.

En congruencia con ello el inciso e) establece que el partido garantizará la paridad de género en las

candidaturas a cargos de elección popular; y por su parte el artículo 280 del mismo ordenamiento determina que las candidaturas a puestos de elección popular se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales en la materia.

En este sentido el Código Electoral de Michoacán determina en su artículo 153 la obligatoriedad a los partidos políticos de promover en los términos de su normativa interna una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 70% para un mismo género.

Conforme a esta disposición el Partido de la Revolución Democrática debe integrar su lista de candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, postulando como mínimo mujeres que representen en la lista total el 30%. Requisito que en este acto pida (*sic*) que valore este órgano jurisdiccional para efectos de que la suscrita sea integrada en la misma para efecto de cubrir este requisito, aplicable tanto al Partido de la Revolución Democrática, como al Partido del Trabajo, como a la Coalición “Michoacán nos une”.

CUARTO

FALTA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN DEL PRD Y PT “MICHOCÁN NOS UNE” ASÍ COMO DEL ACUERDO IMPUGNADO EN EL PÉRIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOCÁN.

La falta de publicación en medio de difusión oficial del Convenio de Coalición “Michoacán nos une” me ha dejado en estado de indefensión, toda vez que como contendiente no he podido tener conocimiento de la posible afectación a mis intereses, por lo que solicito en este acto, que deje sin

efectos aquellas circunstancias que con motivo de dicha coalición afecte mis intereses.

Por lo que hace a los registros el Código Electoral local, establece en su artículo 154 fracción VIII, establece la obligatoriedad para que el Secretario General del Instituto, solicite la publicación de los mismos en el Periódico Oficial; situación que en este caso no se dio y pudo haber sido afectando (*sic*) mis intereses, por lo que en este acto solicito que se deje sin efectos aquellas circunstancias que con motivo de dicha omisión afecte a mis intereses”.

SEXO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora, en los primeros dos motivos de disenso, impugna el acto reclamado, en función de presuntas irregularidades cometidas en el proceso interno de selección de candidato, lo cual se vincula con el ejercicio de un derecho político-electoral al interior de los partidos políticos.

Sobre el tema planteado, se considera conveniente tener en cuenta la evolución jurisprudencial y legal relativa a la protección de los derechos político-electorales de los militantes de los partidos políticos.

En un principio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo el criterio de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano era improcedente contra actos de partidos políticos, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS"**.

Durante la vigencia de ese criterio, se consideró que si bien los actos intrapartidarios no eran impugnables de manera destacada, la restitución de un derecho político-electoral derivado de un proceso interno de selección de candidato, se daba mediante la impugnación

del acuerdo por el que la autoridad administrativa otorgaba el registro a determinado ciudadano, porque, según se consideraba, al solicitar el registro, el partido político la había inducido a un error, por incluir a un ciudadano que no había resultado electo conforme al proceso interno respectivo.

Sin embargo, a raíz de la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-084/2003, la Sala Superior cambió el criterio sobre la improcedencia del mencionado medio de impugnación contra actos de un partido político, para considerar que esas entidades, por la posición de preponderancia que tienen respecto de los militantes, eran susceptibles de vulnerar los derechos político-electorales de éstos por los actos y resoluciones que emiten en su ámbito interno, entre los que figuran la selección de candidatos y su postulación, por lo cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resultaba jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos, con lo cual se interrumpió el anterior criterio jurisprudencial. Este precedente dio origen a la tesis de jurisprudencia **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**.

Este criterio finalmente fue recogido en la normativa electoral y, desde la reforma de dos mil ocho, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé expresamente, en los artículos 79 y 80, la procedencia del juicio ciudadano contra actos de los partidos políticos, una vez que se han agotado las instancias internas.

Con este marco normativo, el criterio actual de la Sala Superior es en el sentido de que, tratándose de violaciones a los derechos político-electorales con motivo de los procesos de selección de candidatos al interior de los institutos políticos, son los actos del partido que se estimen violatorios de tales derechos los que deben ser objeto de impugnación en el juicio ciudadano, para lo cual deben

agotarse previamente las instancias internas o acudir *per saltum* en cualquiera de las situaciones en que así se justifique.

Desde luego, en el entendido de que, extraordinariamente, en determinadas circunstancias llega a presentarse el caso en que las violaciones cometidas en un proceso interno de selección de candidato pueden hacerse valer conjuntamente con el medio de impugnación que se presente en contra del acuerdo de la autoridad electoral que resuelve sobre el registro, y no de forma directa respecto de los actos del partido, cuando éstas surjan o se adviertan de último momento, escenario en el cual, para garantizar plenamente el derecho de defensa del inconforme, es admisible que sean controvertidas.

Por tanto, el acto de la autoridad administrativa electoral relativo al registro de candidatos, generalmente, puede ser combatido por vicios propios, o bien, de forma extraordinaria, en vía de agravio cuando se aduzcan violaciones partidistas, por la conexidad indisoluble que exista entre el acto del partido y el de la autoridad, esto es, además de los vicios propios, se hagan valer irregularidades internas como que se altere el orden de la lista de miembros de un ayuntamiento o se registra a ciudadanos que no resultaron electos en el proceso interno, caso en el cual están estrechamente vinculados, de tal manera que no es posible escindir el análisis de los vicios propios del acto y las violaciones del partido.

En el caso, de la demanda se aprecia que el aspecto total de la inconformidad de la actora, que se incluye en los primeros dos agravios de la demanda, se dirige a cuestionar, de forma genérica, el acuerdo de registro, sobre la base de que el proceso interno de selección de candidato fue contrario a los principios democráticos.

Estos motivos de disenso, por la forma en que se estructura la cadena impugnativa tratándose de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos, deben estimarse inoperantes, en virtud de que la actora no contraviene el registro por vicios propios,

sino que su ilegalidad la hace depender de supuestas irregularidades del proceso interno de selección del candidato de la Coalición “Michoacán nos une” en el municipio de Pátzcuaro.

En el tercero de los agravios, la apelante afirma que la responsable, al aceptar el registro de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Pátzcuaro, por la Coalición, soslayó la regla de género establecida en el párrafo último del artículo 153 del Código Electoral, donde se establece que los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 70% para un mismo género

En principio, este órgano jurisdiccional considera que la inconformidad resulta inoperante, en atención a que, aun en el supuesto de que fuera cierta la afirmación, tal situación no conduciría a acoger la pretensión de la actora, en el sentido de que fuera registrada como candidata al cargo de Presidente Municipal.

En efecto, de resultar cierto que, en el registro de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Pátzcuaro, la Coalición “Michoacán nos une” no cumplió con la cuota de género, la consecuencia sería que ajustara la integración, a efecto de cumplir con la norma indicada, sin embargo, de ahí no se sigue que en la nueva conformación deba necesariamente sustituirse al candidato a presidente municipal, y menos aún existe constancia en autos que demuestre que Blanca Margarita Pérez Ramos es la que, en su defecto, continuaba en el orden para ser registrada como candidata.

Estas particularidades conducen a establecer que, aun cuando fuera cierta la aseveración sobre el incumplimiento a la cuota de género, tal circunstancia no significaría acoger su pretensión y, ante ese impedimento, como se dijo, el agravio se torna inoperante, porque materialmente no podría alcanzar su finalidad última, que es justamente ser registrada por la Coalición como candidata propietaria al cargo de Presidente Municipal de Pátzcuaro.

Al margen de lo anterior, este Tribunal Electoral observa que, en la integración de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Pátzcuaro, la Coalición “Michoacán nos une” sí cumplió con la regla de género, en atención a que, de un total de quince candidaturas, diez pertenecen a un sólo género, lo cual representa el 66.66% del total, y este porcentaje se ubica en el rango que establece la norma, es decir, inferior al 70%, de ahí que no le asista razón.

Por último, la apelante sostiene que la falta de publicación del convenio entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, que dio origen a la Coalición “*Michoacán nos une*”, la dejó en estado de indefensión, porque no tuvo oportunidad de proteger sus intereses como precandidata.

El agravio es inoperante, toda vez que la recurrente omite precisar o especificar de qué manera la celebración del convenio de coalición entre los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo le ocasiona un perjuicio, ya que no puntualiza, por ejemplo, si con motivo de la misma estuvo imposibilitada de participar en el proceso de selección de candidato al cargo de Presidente Municipal de Pátzcuaro, o si se limitó su derecho de ser postulada candidata, etcétera, y como se ha dicho, la actora tenía la carga de impugnar el acuerdo de registro por vicios propios, lo cual no sucede con el argumento relativo a la falta de publicación de un acto diverso al registro.

En segundo lugar, este Tribunal advierte que el acuerdo por el que se aprobó la Coalición “*Michoacán nos une*”, entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, sí fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de dieciocho de agosto de dos mil once, como se demuestra con la copia certificada anexa al informe circunstanciado de la autoridad administrativa electoral, por lo que, en todo caso, no existió el pretendido estado de indefensión alegado por Blanca Margarita Pérez Ramos.

Ante lo inoperante e infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, con la precisión de que esta decisión no significa que adquiera la calidad de definitiva y firme, por el contrario, mientras siga latente la cadena impugnativa contra los actos partidistas, el registro del candidato permanece *sub iudice* a lo que resulte del ejercicio de los distintos medios de impugnación en materia electoral.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veinticuatro de septiembre del año en curso, por el que aprobó los registros de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos la relativa al municipio de Pátzcuaro.

Notifíquese. Personalmente, a la apelante en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con treinta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-042/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente quien fue ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil once, en el sentido siguiente: **ÚNICO**. Se **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veinticuatro de septiembre del año en curso, por el que aprobó los registros de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos la relativa al municipio de Pátzcuaro”, la cual consta de 44 fojas incluida la presente. Conste. -----